

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00086 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JORGE LUIS BUSTOS GARCÍA contra el JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, que al verse conculcado transgrede sus garantías al debido proceso, habeas data, igualdad y trabajo; y, en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada acceder a su solicitud.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que el 12 de enero de 2023 radicó derecho de petición ante el juzgado accionado solicitando: *“prescripción y/o estado del proceso y Anonimización de la Información al Público de la Administración de la Base de Datos Justicia XXI Consulta Nacional y nacional Unificada donde se refleja la información de la “consulta de procesos en mi contra con radicado # 11001400307020080088900...”*; sin que a la fecha haya sido resuelto.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al juzgado convocado, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

1.4. Mediante correo electrónico de 28 de febrero de 2023, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE AMAZONAS, BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA manifestó que, aunque el accionante JORGE LUIS BUSTOS GARCÍA presentó solicitud de ocultamiento de información, el Grupo de Soporte Técnico de esa entidad no tiene competencia para realizar ese procedimiento, por lo que debe ser adelantado por el despacho que tenga a cargo los procesos. Asimismo, remitió copia de una acción de tutela que, en los mismos términos, presentó el actor ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de Tierras, contra el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, junto con el auto admisorio proferido por esa Autoridad Judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, siendo definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En lo que respecta al habeas data, este derecho ha sido definido por la H. Corte Constitucional como *"aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la*

limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales¹”

Ahora, en punto a los derechos de petición presentados ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional, ha indicado que:

...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.²

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado asunto judicial³.

Asimismo, ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional que:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. **En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.**”⁴ (Se destacó)*

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia C-951 de 2014

³ Sentencia T-172/16

⁴ Corte Constitucional sentencia T-394 de 2018

2.3. En este asunto se observa que el accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que el accionado Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad, se pronuncie sobre su solicitud de fecha 12 de enero de 2023, de la cual aseguró no haber obtenido respuesta, y proceda a dar anonimidad a sus datos personales relacionados con el proceso No. 11001400307020080088900 que cursa en ese despacho.

Frente a lo anterior, encuentra probado esta judicatura que el accionante presentó la solicitud que pretende reclamar en esta oportunidad, ante el juzgado convocado, pues así lo acredita el reporte de envío de manera digital, remitido a la dirección electrónica cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al buzón institucional de ese despacho (pág. 2 archivo 001). Esa solicitud, de acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, y con la reproducción aportada al expediente (archivo 003), se encuentra encaminada a que el juzgado suprima o deje anónimos sus datos personales dentro del proceso 11001400307020080088900, y que se encuentran incorporados en la Base de Datos Justicia Siglo XXI, pues considera que la divulgación de los mismos vulnera los demás derechos fundamentales invocados.

De acuerdo con lo anterior, estima el Juzgado que la solicitud presentada por el actor es ajena al contenido mismo del proceso judicial referido, siendo entonces un acto meramente administrativo a cargo del juzgado, al cual le son aplicables las normas que rigen el derecho de petición. Luego, al no ser contestado dentro del término legal, su vulneración resulta evidente. Además, a pesar de haber sido notificada la referida autoridad judicial de la presente acción constitucional, no allegó contestación alguna, situación que permite dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja, en cuanto a la falta de respuesta, siendo carga de la autoridad accionada, demostrar lo contrario, que como quedó dicho, guardó silencio.

Debe precisarse que a la fecha en que se profiere esta decisión, no se evidencia ni el informe requerido, ni la respuesta dada al accionante frente a su petición, por lo que se observaría vulnerado el derecho fundamental de petición por parte del Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad, dado que no acreditó que hubiera emitido respuesta a la solicitud y que ésta le hubiera sido notificada al

petionario, sin que desde luego la misma deba ser favorable a sus intereses. En ese sentido, el amparo deprecado se abre paso y será concedido frente al derecho de petición conculcado.

En lo que respecta a los demás derechos invocados, se pone de presente al accionante que realizada la consulta en la Base de Datos Sistema Siglo XXI del proceso con radicado No. 11001400307020080088900, a cargo del juzgado tutelado (archivo 016), en la información arrojada no se advierten datos que se relacionen con él, pues no se observa su nombre, cédula o indicativo alguno que permita inferir que interviene o hizo parte de esa actuación judicial, máxime cuando la casilla de “*Demandado(s)*” se encuentra vacía. Por lo tanto, no puede presumirse que la información allí contenida transgreda sus garantías constitucionales, pues en nada se le menciona, por lo que la tutela será negada frente a esos derechos.

5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que, en un término prudencial, contado a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación al derecho de petición radicado el pasado 12 de enero de 2023, a través de correo electrónico, y notificar en debida forma la respuesta al interesado, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder el amparo deprecado por JORGE LUIS BUSTOS GARCÍA, por advertirse vulnerado su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, se sirva dar contestación “al

derecho de petición” radicado el pasado 12 de enero de 2023 por el actor, a través de correo electrónico, y notificar en debida forma la respuesta al interesado, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62ddd2c93423ecaab1190508ea7e0434d20f632ef0f5a33d5877d105ee677e2**

Documento generado en 01/03/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>